



## **Resolución Gerencial General Regional N°706-2011-Gobierno Regional del Callao-GGR**

**Callao, 17 JUN. 2011**

### **VISTO:**

El Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Eduardo Enrique Fernandez Vasquez, contra la Carta N° 094-2011-GRC/GGR/OIIP de fecha 24 de mayo del 2011, el Informe N° 633-2011-GRC/GAJ emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao, de fecha 16 de junio del 2011;

### **CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 10 de junio del 2011, mediante **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el Sr. Eduardo Enrique Fernandez Vasquez, contra la Carta N° 094-2011-GRC/GGR/OIIP de fecha 24 de mayo del 2011, que resuelve declarar improcedente su pedido que se le entregue copia simple del Informe de Asesoría Jurídica con respecto a la Carta N° 083-2011-GRC/GGR/OIIA de fecha 13 de mayo de 2011, por ser Información Confidencial; de conformidad a lo dispuesto por el Numeral 4 del Artículo 17 del Decreto Supremo N° 043-2003-PCM Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Información Reservada. Recurso Impugnatorio interpuesto dentro del plazo establecido por Ley;

Que, la fundamentación de agravio del recurrente en su Recurso de Apelación contenido en la HR 016002, Eduardo Enrique Fernandez Vasquez, se basa en fundamentos legales que es la reproducción escrita de lo establecido por la Constitución Política del Perú, la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, no realizando ninguna fundamentación fáctica de algún derecho vulnerado en el proceso.

Que, de la revisión del Expediente Administrativo N° 013804 de fecha 20 de mayo del 2011 se aprecia que el recurrente solicitó copias del "Informe de Asesoría Jurídica con respecto a la Carta N° 083-2011-GRC/GGR/OIIA de fecha 13 de mayo del 2011." Esta solicitud es que originó la emisión de la Carta N° 094-2011-GRC/GGR/OIIP que fuera apelada conforme HR 016002.

Que, en el Expediente Administrativo se aprecia que la información solicitada por el Recurrente, Eduardo Enrique Fernandez Vasquez, está directamente relacionada a opiniones y recomendaciones elaboradas por Asesores Legales y que se encuentran dentro del marco del Secreto Profesional, es por esta razón que dicha información es una excepción al acceso a la información pública, al ser catalogada como: Información Confidencial.



Que, el recurrente en su fundamentación de agravio contenida en su Recurso Impugnatorio no ha probado que la decisión de la administración se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o se haya vulnerado algún derecho fundamental al impugnante, todo lo contrario se ha dado cumplimiento a lo establecido por el Numeral 4 del Artículo 17 del Decreto Supremo N° 043-2003-PCM que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece como **Información Confidencial**:

*"La información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado. Esta excepción termina al concluir el proceso."*

Que, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 209 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, no ha existido una interpretación distinta a las pruebas aportadas y menos aún se ha vulnerado algún derecho fundamental del recurrente, que sería una cuestión de puro derecho, razón por la que el proceder de la Oficina de Imagen Institucional y Protocolo ha sido con arreglo a lo dispuesto por el Numeral 4 del Artículo 17 del Decreto Supremo N° 043-2003-PCM que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Que, el Informe N° 633-2011-GRC/GAJ de fecha 16 de junio del 2011, la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao es de opinión: *"Que, se declare infundado el Recurso de Apelación contenido en la HR 016002, interpuesto por el recurrente, Eduardo Enrique Fernandez Vasquez, contra la Carta N° 094-2011-GRC/GGR/OIIP, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 209 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General."*

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso de la Ley 27867 "Ley Orgánica de Gobierno Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril del 2009 y sus modificatorias y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao.


#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO Primero.- DECLARAR infundado el Recurso de Apelación** contra la Carta N° 094-2011-GRC/GGR/OIIP, emitida por la Oficina de Imagen Institucional y Protocolo, interpuesto por el recurrente, Eduardo Enrique Fernandez Vasquez, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 209 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General. Por los fundamentos expuestos en el presente resolutivo.

**ARTÍCULO Segundo.- DECLARAR Agotada la vía administrativa** en el presente procedimiento.

**ARTÍCULO Tercero.- NOTIFICAR** la presente Resolución al recurrente en el domicilio señalado en el domicilio señalado en su recurso impugnatorio.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

  
 GOBIERNO REGIONAL CALLAO  
 DR. JOSÉ JULIAN GARCIA SANTILLAN  
 Gerente General Regional